

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Primestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
 Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

Abastecimientos.

CIRCULAR NÚMERO 1.107.

El Presidente del Sindicato de Fabricantes de Harinas de la provincia de Palencia, en escrito del día 28 del actual, me comunica que aquella entidad ha nombrado Delegado para la compra de trigos que le represente en Cuenca de Campos, á D. Félix Ruiz.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 6 del actual.

Valladolid 30 de Abril de 1919.

El Gobernador.

Francisco Garvi Oliver.

GOBIERNO CIVIL

Abastecimientos.

CIRCULAR NÚMERO 1.108.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes que se expresan en la precedente relación, el servicio pravenido en el Real decreto de 7 de Marzo último, publicado en el «Boletín oficial» del día 10 del mismo mes, remitiendo la relación jurada de los tenedores de sustancias alimenticias, debidamente numeradas con el resumen de la Alcaldía, á pesar de haberseles impuesto la multa de mil pesetas, por circular número ochocientos veintiuna, inserta en este diario oficial, correspondiente al día 28 del referido mes de Marzo; por desobediencia á las órdenes emanadas del Ministerio de Abastecimientos, he acordado reiterar á los citados Alcaldes, cumplimenten con toda urgencia dicho servicio, de lo contrario, sin perjuicio de exigirles por la vía de apremio el pago de la multa, daré conocimiento al señor Fiscal de esta Audiencia para que proceda contra los morosos por desobediencia según previene la Real orden del indicado Ministerio publicada en el «Boletín oficial» del día 1.º de Abril último.

Valladolid 1.º de Mayo de 1919.

El Gobernador.

Francisco Garvi Oliver.

Relacion que se cita.

- Adalia
- Alaejos
- Almaraz de la Mota
- Almenara de Adaja
- Barcial de la Loma
- Boecillo
- Bustillo de Chaves
- Camporredondo
- Carpio (El)
- Casasola de Arion
- Castrillo de Duero
- Castrodeza
- Castromonte
- Castronuño
- Ceinos
- Cervillago de la Cruz
- Cigales
- Ciguñuela
- Cubillas de Santa Marta
- Cuenca de Campos
- Curiel
- Fuensaldaña
- Fuente el Sol
- Fuente Olmedo
- Herrin de Campos
- Hornillos
- Iscar
- Laguna de Duero
- Langayo
- Lomoviejo
- Melgar de abajo
- Mojados
- Montemayor de Pililla
- Moral de la Reina
- Moraleja de las Panaderas
- Olmos de Peñafiel
- Pedrosa del Rey
- Peñaflor de Hornija
- Piñel de arriba

- Pobladura de Sotiedra
- Quintanilla del Molar
- Quintanilla de Trigueros
- Ramiro
- Saelices de Mayorga
- Salvador
- San Cebrian de Mazote
- San Martin de Valvení
- San Miguel del Pino
- San Salvador
- Santa Eufemia del Arroyo
- Serrada
- Torre de Esgueva
- Traspinedo
- Union de Campos
- Uruñia
- Valdearcos
- Valdestillas
- Valverde de Campos
- Velascálvaro
- Velliza
- Ventosa de la Cuesta
- Villacreces
- Villaesper
- Villafrades de Campos
- Villafranca de Duero
- Villafrechós
- Villamuriel de Campos
- Villanueva de Duero
- Villanueva de los Infantes
- Villardefrades
- Villarmentero de Esgueva
- Villasexmír
- Villavaquerin
- Villavellid
- Waraba
- Zarza (La)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NUM. 13

EXPOSICION.

SEÑOR: Imprescindible necesidad de unificar la accion del Gobierno en cuanto se relaciona con los complejos y graves problemas que lleva consigo el desenvolvimiento de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, dió lugar á la creacion, por Real decreto de 3 de Septiembre de 1918, del Ministerio de Abastecimientos, al que pasaron todas las funciones que, relacionadas con la indicada finalidad, estaban encomendadas á los demás departamentos ministeriales, obteniéndose así la debida unidad de procedimiento, tan indispensable para la natural eficacia de la ley en cuestion.

Pero entre los organismos que funcionan adscritos á este Ministerio figuran el Comité del Tráfico Marítimo, la Junta de Revision para hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportacion de los materiales de construccion y fijar los que actualmente les corresponda, y el Comité especial encargado de regular la importacion y distribucion de los abonos agrícolas, cuyas presidencias, respondiendo á las fechas y circunstancias en que se instituyeron, se asignaron al Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por lo que se refiere á las dos primeras, y al Director general de Agricultura, por lo que afecta al último de dichos Centros.

Y aunque es un hecho indiscutible que los precitados funcionarios desempeñaron su cometido con la laboriosidad, celo é inteligencia verdaderamente plausibles, sin embargo, la práctica ha venido demostrando la conveniencia de que al frente de los organismos de que se trata se halle persona, como es la que ocupe la Subsecretaria de este Ministerio, que por su inmediata convivencia administrativa con el Ministro del ramo, conozca en todo momento su pensamiento y la situacion especial de cuantos asuntos se relacionen con las cuestiones que se debatan, y pueda rápidamente adoptar los medios más adecuados de resolverlas sin entorpecer el plan general de

abastos, y consiguiendo á la vez de este modo, los indispensables términos de armonia que hay que procurar establecer siempre entre los intereses de la industria y del consumidor.

A tal fin obedece, Señor, el proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid á 28 de Abril de 1919.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Maestre.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La presidencia del Comité del Tráfico Marítimo, la de la Junta Revisora y de tasa de materiales de construccion, y la del Comité especial para regular la importacion y distribucion de los abonos agrícolas, cuyos organismos se crearon, respectivamente, por Reales decretos de 16 de Octubre de 1917 y 5 de Febrero de 1918, y orden de 20 de Abril de 1918, quedarán desde esta fecha á cargo del Subsecretario de Abastecimientos; y

Artículo 2.º Se faculta al Ministro del ramo para establecer en el modo y forma de funcionar los organismos en cuestion cuantas modificaciones estime convenientes para el mejor servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *José Maestre.*

(Gaceta del 29 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 93.

Al ser autorizada la exportacion del aceite de oliva se estableció un régimen de constitucion de depósitos, con el fin de atender á las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas para su venta á precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas á garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia mercantil, tales como la intervencion notarial y la facultad de la Comisaria general de Abastecimiento de aceite de aceptarlos ó no, según que su situacion pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no

pudo atenderse desde el primer momento á prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que deben adoptarse disposiciones merced á las cuales la obligacion quede contraida con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situacion se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribucion al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa á la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede, no es menos exacto que á veces, por dificultades materiales ó por otras razones, se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando á éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitucion de depósitos del 50 por 100 de la cantidad de aceite de oliva cuya exportacion se solicite serán siempre de presencia y hará en las mismas el fedatario la manifestacion concluyente de haber visto el depósito, describiendo su situacion y las circunstancias que en cada caso concurren y puedan contribuir á la más clara determinacion del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del Reglamento para su ejecucion.

Artículo 2.º La situacion de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estacion de ferrocarril de línea general y no se hallen á más de dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el acta notarial la obligacion de situar el aceite sobre vagon de aquélla cuando se les requiera para entregarlo á los adjudicatarios. Esta obligacion será ó no aceptada por la Comisaria según que estime ó no suficientemente garantizada su efectividad.

Artículo 3.º Si transcurriesen sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, ó si una vez ad-

judicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaria podrá sustituir la obligacion contraida, por otra que contraerá el depositante, en acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se les reclamare una cantidad de aceite igual á la del depósito que se cancele; siendo facultad de aquélla determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposicion de penalidades en el de incumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento inmediato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.—*Maestre.*—Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva.

(Gaceta del 30 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 94.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en súplica de que se supriman las guías de circulacion de sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulacion el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formacion de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país interin no se llega á la apetecida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia á la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que á ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique el libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atencion para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaran que se volviera á la implantacion de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresion de guías no debe ser tan absoluta que si en algun momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente, una vez obtenida la informacion adecuada en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicacion de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los respectivos *Boletines Oficiales* de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulacion interprovincial cuando se trata de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulacion del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo á las prevenciones del precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones á que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposicion de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido á las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdiccion, procedia obligarse en éste al uso de guías de circulacion para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta á este Ministerio para la resolucion que se estime justa. Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919. — *Maestre*. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 1.102.

Habiendo acordado la Comision Mixta de Reclutamiento,

cumpliendo lo preceptuado en el artículo 53 de la instruccion provisional para aplicacion de la nueva ley, declarar prófugos á los mozos cuyos nombres, números y Ayuntamientos á que corresponden, figuran en la relacion que á continuacion se inserta, encarezco á las fuerzas de la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y Seguridad y demás Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos de referencia, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de la Comision indicada, participándome oportunamente en todo caso las gestiones que sobre el particular practiquen.

Relacion que se cita.

Reemplazo de 1919.

Ataques. — Félix Domingo Vara, número 3.

Sieteiglesias de Trabancos. —

Julian Calderon Bergaz, número 9.

Torrecilla de la Orden. — Toribio Pedrosa Perez, número 2 y Fructuoso Sanchez Casado, número 4.

Alaejos. — Faustino Lara Nieto, número 1 y Donato Garcia Poncela, número 14.

Nava del Rey. — Valentin Fernandez Martin, número 13 y Clariso Alfonso Saez, número 27.

Castronuño. — Pedro Fernandez Vegas, número 7 y Constantino Gutiérrez Tajedor, número 12.

Fuente-Olmado. — Anacleto Rubia, número 1.

Iscar. — Emeterio Velasco Rodriguez, número 21.

Matapozuelos. — Constantino Gutierrez Sanz, número 4 y Eugenio Rolan Gonzalez, número 15.

Valladolid 30 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Francisco Garvi Oliver.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado de Caza.

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril anterior, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
206	D. Aureliano Fernandez	Alcazarén	Armas
207	> Mariano Hernandez Poncela	Pollos	Idem
208	> Francisco Fernandez Carbajo	Villalba de los Alcores	Idem
209	> Jesús Rodriguez Garcia	Peñaflor	Idem
210	> Ramon Ferreruela	Ataques	Caza
211	> Marcelo Perez Arranz	Mojados	Idem
212	> Federico Bastardo Poncela	Sieteiglesias	Armas
213	> Jesús Gutiérrez	Nava del Rey	Idem
214	> Lorenzo Torrado	Sieteiglesias	Idem
215	> Pablo Montaut Lasalle	Valladolid	Idem
216	> Primitivo Reoyo Hernandez	Tordesillas	Idem
217	> Vicente Diez Zurro	Villanubla	Idem
218	> Daniel Montesinos Sanchez	Valladolid	Caza
219	> José Torío Francés	Villabaruz	Armas
220	> José Amorós Escobar	Quintanilla de abajo	Idem
221	> Cándido Alvarez y Alvarez	Valladolid	Idem
222	> José Hidalgo Higuera	Idem	Idem
223	> Justino Vicente Izquierdo	Idem	Idem
224	> Jacinto Puertas	Idem	Idem
225	> Pablo Hernandez	Idem	Idem
226	> Eusebio Rodriguez	Idem	Idem
227	> Estanislao Yañez	Valbuena de Duero	Caza
228	> Victor Gordillo	Quintanilla de abajo	Idem
229	> Vidal Lázaro	Olivares de Duero	Idem
230	> Benito Hernandez	Cabreros del Monte	Idem
231	> Juan Bautista Escudero	Cogeces del Monte	Idem
232	> Eusebio del Olmo	Montemayor	Idem

Valladolid 1.º de Mayo de 1919.—El Gobernador, Francisco Garvi Oliver.

Núm. 1.100.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto del 1.20 por 100 sobre pagos.

Hallándose finalizado el plazo legal para que los Ayuntamientos rindan las certificaciones de pagos verificados durante el primer trimestre del actual año, con objeto de poder liquidar el presupuesto correspondiente, y teniendo en cuenta que la remision de aquellos documentos se verifica con mucha lentitud, dificultando así las gestiones de esta oficina; por la presente circular se recuerda á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto por el servicio de referencia, la necesidad de que lo cumplan dentro del término de quinto día, tanto para facilitar la gestion liquidadora, como para evitarse aquellos la responsabilidad determinada por el artículo 19 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893, á cuya aplicacion es de esperar no darán lugar las Alcaldías respectivas.

Valladolid 28 de Abril 1919. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, Benigno Herrero.

Núm. 1.104.

Universidad de Valladolid.

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad, la plaza de Auxiliar-Escribiente 2.º de la misma, se anuncia para ser provista en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899.

A tal fin se concede un plazo de veinte días, sin interrupcion, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes que sean Bachilleres lo soliciten por medio de la correspondencia instancia que dirigiran á este Rectorado acompañada de los documentos que justifiquen aquel extremo.

Los aspirantes se someterán á una prueba de aptitud, para lo cual ha sido autorizado el Rectorado por la Subsecretaría de Instruccion pública y cuya prueba consistirá en la práctica de dos ejercicios ante un Tribunal formado por un Catedrático de esta

Facultad de Derecho, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros de esta Capital y el Secretario general de la Universidad; el primero de los citados ejercicios será de lectura y escritura al dictado, y el otro, oral sobre Nociones de Derecho Administrativo y Legislación vigente de Instrucción pública.

Los cuestionarios para la práctica de dichos ejercicios, estarán de manifiesto en la Secretaría general de esta Universidad á disposición de los interesados, desde el mismo día en que termine el plazo de convocatoria y durante veinte más, en la inteligencia de que al cumplirse este último plazo han de presentarse los aspirantes en esta Universidad para dar comienzo á los ejercicios.

Valladolid 29 de Abril de 1919.
—El Rector, *Calixto Valverde*.

Núm. 1.103.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en la pertenencia de San Juan de la Guarda, anejo correspondiente al término municipal de Tordecillas, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa, en los días 5 al 15 del próximo mes de Mayo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Se hace la convocatoria en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa, por así convenir al mejor servicio y facilitar á los propietarios el cumplimiento de dicha obligación, por tener la mayoría de éstos su residencia en el citado término municipal.

Valladolid 30 de Abril de 1919.

—El Ingeniero Jefe provincial,
P. S. R., G. Cabrerizo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.099.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

Impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo y Carruajes de lujo.

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto que durante un periodo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual, en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á una y media de la tarde, haciéndose saber á los que no lo verifiquen que se procederá por la vía de apremio á fin de hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo señalado.

Valladolid 1.º de Mayo 1919.—
El Alcalde accidental, *Federico Santander*.

Núm. 1.098.

Alaejos.

Fijadas definitivamente la cuenta municipal correspondiente al año 1918 y el trimestre prorrogado del actual, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Alaejos 28 de Abril 1919.—
El Alcalde accidental, *Eustasio Hernandez*.

Moral de la Reina

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería del corriente año, para los efectos de la contribución territorial, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten las debidas

relaciones por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Moral de la Reina 1.º de Mayo de 1919.—
El Alcalde, *Crescencio Brezmes*.

Igual invitación hacen los Ayuntamientos de
Barruelo
Olivares de Duero
Rábano
Ramiro
Trigueros del Valle
Villanueva de Duero
Villasexmir.

Olmedo.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formación de los apéndices al amillaramiento como base á la derrama de la contribución territorial, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, pueden presentar las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Junio próximo, acompañando los documentos que lo justifiquen liquidados en forma.

Olmedo 30 de Abril de 1919.—
El Alcalde, *Valentin Molpereiches*.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Barruelo
Becilla de Valderaduz y
Moral de la Reina
Moraleja de las Panaderas
Olivares de Duero
Quintanilla del Molar
Rábano
Ramiro
Trigueros del Valle
Villacarralon
Villanueva de Duero
Villasexmir

Núm. 1.109.

Vega de Valdeironco.

No existiendo en el archivo municipal documento alguno de contrato tenido con el Médico Titular, ni de que ésta con su anejo Gallegos de Hornija se halle provista en propiedad, para que ésto tenga efecto se anuncia vacante la plaza, por el término de treinta días, que se contarán

desde el siguiente de la inserción del presente en el «Boletín Oficial».

La provision será por tiempo ilimitado y los solicitantes tendrán alguna de las condiciones señaladas en el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, y acompañarán á su instancia que se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento, extendida en el papel de una peseta, el título profesional ó testimonio del mismo, en forma de acreditar ser Licenciado en Medicina y Cirugía, certificación de buena conducta, la de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección ó negativa y la cédula personal.

El sueldo anual que ha de disfrutar será de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, *setecientas* del Ayuntamiento de Vega y *trescientas* del de Gallegos, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, distribuidas entre los dos Municipios, niños expósitos, transeuntes y casos de justicia, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos pudientes de ambos lugares, siendo condicion precisa que ha de fijar la residencia en este pueblo, según acuerdo tenido al efecto.

Vega de Valdeironco 16 de Abril de 1919.—
El Alcalde, *Miguel Garcia*.—
P. S. M., *Teodosio Alonso*, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.101.

Hernandez Cuesta, Lucio, de estado soltero, profesion ebamista, de diez y siete años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por sustracción de un bolsero de plata (núm. 116-1919), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río) con objeto de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido á prision.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación